



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07845-2013-PA/TC
PASCO
GAUDENCIO YACHACHIN ASTUVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blúmc Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaudencio Yachachin Astuvilca, contra la resolución de fojas 140, de fecha 16 de agosto de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Pasco, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare nula la Resolución 5209-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de diciembre de 2010; y la Resolución 899-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 17 de febrero de 2011, que le deniega su solicitud pensionario y declara infundado su recurso de reconsideración, respectivamente. En consecuencia, pide que se expida nueva resolución que le otorgue una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación de la Ley 26790 y los artículos 18.2. y 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, normas aplicables a la fecha de la contingencia y sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los reintegros y los intereses legales respectivos a la fecha de pago.

La ONP contestó la demanda alegando que el año 2010 el actor continuaba laborando para su empleadora Empresa Administradora Chungar S.A.C., por lo que la norma aplicable a su caso es la Ley 26790 y sus normas conexas; y que, además, no tiene legitimidad para obrar, toda vez que de las boletas de pago de remuneración del actor se advierte que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Pensiones está cubierto por Mapfre y no por la ONP, por lo que el demandante debió dirigir la demanda contra la empresa aseguradora.

El Segundo Juzgado Civil de Pasco, con fecha 22 de abril de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que, de acuerdo con el certificado de trabajo del actor, éste viene realizando la labor de "bodeguero de mina" en el "área de la mina"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07845-2013-PA/TC

PASCO

GAUDENCIO YACHACHIN ASTUVILCA

durante 26 años ~~interrumpidos~~, por lo que resulta aplicable la presunción *iuris tantum* sobre el nexo causal; y que la hipoacusia también se encuentra acreditada por encontrarse expuesto a ruidos en el interior de mina, verificándose la relación de causalidad.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, pues, según los documentos de la evaluación médica del demandante, éste adolece de neumoeniosis (50%) e hipoacusia neurosensorial (10%); y, conforme al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 29 de junio de 2007, el diagnóstico que aparece es que el grado de su incapacidad final es de 56%. Sin embargo, de las labores realizadas y de la información contenida en el historial médico remitido por EsSalud – Pasco, se pone en cuestión el mencionado informe, no generando convicción en un proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional en aplicación de la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. Siguiendo entonces reiteradas jurisprudencias de este Tribunal sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, deben delimitarse los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucional protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. En esa línea de pensamiento, allí se ha precisado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

§ Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07845-2013-PA/TC

PASCO

GAUDENCIO YACHACHIN ASTUVILCA

4. Manifiesta que la entidad demandada vulneró su derecho constitucional a la pensión al expedir las Resoluciones 5209-2010ONP/DPR.SC/DL 18846 y 899-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, que denegaron su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846. Alega que no se encuentra cubierto por dicho decreto ley, toda vez que a la fecha se encuentra vigente la Ley 26790, y el continúa laborando y, además, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad fue expedido el 29 de junio de 2007, fecha en la que ya no se encontraba vigente el Decreto Ley 18846.

Argumentos de la demandada

5. Sostiene que el accionante no ha acreditado que cumple los requisitos para acceder al beneficio de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, así como tampoco ha demostrado que la entidad previsional sea la responsable de otorgarle dicho beneficio económico.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, la cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 18.2. del Decreto Supremo 003-98-SA precisa que "*Los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la 'Remuneración Mensual' del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (...)*".
9. A su vez, el artículo 18.2.1. del citado dispositivo legal señala que se pagará como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07845-2013-PA/TC

PASCO

GAUDENCIO YACHACHIN ASTUVILCA

minimo una pensión vitalicia equivalente al 50% de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%).

10. Por su parte, este Tribunal, en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).
11. Así, en el fundamento 14 establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
12. Por su parte, y sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40 de la citada sentencia, se reitera como precedente que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
13. En el caso de autos, se advierte de las Resoluciones 5209-2010ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de diciembre de 2010, y 899-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 17 de febrero de 2011, que la ONP deniega al demandante su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y declara infundado su recurso de reconsideración, respectivamente (ff. 18 a 20). Alega que no se encuentra cubierto por el Decreto Ley 18846, toda vez que se encuentra laborando durante la vigencia de la Ley 26790, y, además, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, fue expedido el 29 de junio de 2007, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Ley 18846.

Concluye la ONP, que, al haberse producido la contingencia el 29 de junio de 2007, durante la vigencia de la Ley 26790; esto es, bajo la vigencia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, corresponde denegar la solicitud de renta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07845-2013-PA/TC

PASCO

GAUDENCIO YACHACHIN ASTUVILCA

vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley 18846, dejando a salvo el derecho del actor de iniciar su trámite ante la entidad competente, de conformidad a lo dispuesto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

14. Según la constancia de trabajo expedida por la Empresa Administradora Chungar S.A.C., con fecha 17 de diciembre de 2010 (f. 4), el actor labora en dicha empresa desde el 1 de noviembre de 1985 hasta la fecha de expedición de la referida constancia ocupando el puesto de bodeguero de mina, en el área de mina de su Unidad Animón, ubicada en el Distrito de Huayllay, provincia y región de Pasco. Asimismo, la Empresa Administradora Chungar S.A.C., a través de su abogado, con escrito de fecha 12 de abril de 2013 (f. 94), cumple con informar al Juzgado que, en el caso del actor, don Gaudencio Yachachin Astuvilca, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) PENSIONES se contrató con la ONP desde el 1 de noviembre de 1985 hasta el 31 de enero de 2009.
15. De la copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-D.L. 18846, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II EsSalud – Pasco, de fecha 29 de junio de 2007 (f. 69), se advierte que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con un menoscabo global de 56%.
16. Conforme a lo expuesto, toda vez que el dictamen médico ha sido expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, de fecha 29 de junio de 2007, la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y sus normas complementarias y conexas.
17. Cabe precisar que, en el presente caso, el presidente de la Comisión Médica Evaluadora EsSalud, Ángel A. Zárate Curi, mediante Carta N° 385-CME-RAHIIPA-ESSALUD-2011, de fecha 4 de octubre de 2011 (f. 68), informa que la copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 29 de junio de 2007, es auténtica a la original que obra en sus archivos, y que los profesionales médicos que suscribieron dicho dictamen han sido nombrados por el director del Hospital II de Pasco. Ello se hace de acuerdo a las normas vigentes, adjuntando el historial del paciente en el que se le diagnosticó neumoconiosis (50%) e hipoacusia neurosensorial (10%), con un menoscabo global en su salud de 56%. Por este motivo, este Tribunal considera pertinente evaluar la pretensión del actor tomando en cuenta la información contenida en este documento médico (f. 70).
18. Sobrén el particular, cabe recordar que, según los criterios contenidos en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07845-2013-PA/TC

PASCO

GAUDENCIO YACHACHIN ASTUVILCA

fundamentos 26 y 27 de la STC 2513-2007-PA/TC, en el caso de la neumoconiosis, el nexo causal se presume siempre que el demandante haya desempeñado actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, como es el caso de la Empresa Administradora Chungar S.A.C., en la que laboró el demandante. No obstante, ello, y con respecto a la hipoacusia, por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

19. En el presente caso, y según la Historia Clínica (f. 70), al actor se le diagnostica neumoconiosis con un menoscabo de 50%.
20. De lo expuesto se concluye que toda vez que del 56% de menoscabo *global* que presenta el demandante, su incapacidad del 50% (proporción mínima dentro del rango establecido (50% a 66.6%) en el fundamento 2.3.4. *supra*), se origina en la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta debido a esta enfermedad profesional (*neumoconiosis*) que padece.
21. Así, habiéndose determinado que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades (29 de junio de 2007), la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, equivalente al 50% de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
22. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 29 de junio de 2007, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), al haberse calificado como única prueba idónea el referido informe médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital II – Pasco de EsSalud, presentado por el recurrente.
23. Cabe señalar, además, que, con respecto a la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional y su relación con los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990, este Tribunal, en los fundamentos 30 y 31 de la STC 2513-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07845-2013-PA/TC

PASCO

GAUDENCIO YACHACHIN ASTUVILCA

2007-PA/TC, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la STC 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que “los montos de pensión mínima establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones)”.

24. Así, este Tribunal considera que, de acuerdo con dicho criterio, y teniendo en cuenta que “ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes que se financian con fuentes distintas e independientes”, si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846, o su sustitutoria la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817. Además, y por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ya que este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846 (SSTC 01707/2012-PA/TC, 03165-2012-PA/TC).

§ Efectos de la sentencia

25. Al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, corresponde ordenar el pago de los intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente, atendiendo a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declará **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del accionante. En consecuencia, se declara **NULA** la Resolución 5209-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de diciembre de 2010 y la Resolución 899-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 17 de febrero de 2011.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07845-2013-PA/TC

PASCO

GAUDENCIO YACHACHIN ASTUVILCA

dispone que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, y sin aplicación del Decreto Ley 25967, conforme a los fundamentos de la presente sentencia se señala también que se proceda al pago de las pensiones generadas desde el 29 de junio de 2007, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Doña Espírita Valdán
Ricardos
Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL